

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se le informa señora Juez, que la parte ejecutante solicitó que se siga con la ejecución por tanto el curador ad Litem contestó la demanda sin presentar excepción alguna, procediendo continuar con el procedimiento establecido. **Sírvase proveer.**

**JOSE DE FALCO AVILA MARTINEZ
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001-2019-00028-00**

En atención al anterior informe secretarial, se procede adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor RODRIGO GUZMAN CUSGUEN tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción del crédito contenido en el pagaré No. 031496100005993, junto con intereses moratorios causados por el capital adeudado y demás obligaciones consignadas en el Auto que libro orden de pago del 17 de julio de 2019.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, mediante providencia del 17 de julio de 2019. (Folios 102 y 103 cuaderno No. 1), libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada en observancia a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del proceso de notificación, la parte demandante allego al plenario constancia de envió de la citación para surtir la notificación personal, con la certificación de la empresa de envíos evidenciando que el demandado no reside en la dirección registrada, por lo que mediante escrito manifestó ignorar el domicilio, residencia y lugar de trabajo del ejecutado, solicitando su emplazamiento, qué se realizará a la parte ejecutada (Folio 104 cuaderno No. 1).

La notificación al demandado se surtió mediante Curador ad Litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole, por

lo que resulta oportuno la ejecución forzada como lo ordena el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. (Folio 116 cuaderno No. 1).

Surtidas las actuaciones procesales conforme a la Ley, sin que se evidencie algún vicio dentro del trámite, se procede a evaluar el documento aportado base de la presente ejecución.

En principio, se evidencia que el documento cumple los requisitos enunciados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de comercio, igualmente, reúne las calidades señaladas en el artículo 422 del C.G.P., requisitos indispensables para demandar ejecutivamente la obligación. Por esta razón, se debe continuar el trámite de la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima el 17 de julio de 2019, en contra del señor RODRIGO GUZMAN CUSGUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.106.384.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la de Un Millon de Pesos M/cte (\$1.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaria.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un proceso de mínima cuantía en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80c733eb6f82a0ef597948ac239f7f5f1b1bcd97076a448430cc3de56fc5d26

Documento generado en 21/06/2021 11:56:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**